

Las Cortes generales y extraordinarias convencidas de la necesidad de proporcionar los fondos indispensable para las urgentes atenciones de este distrito, y teniendo presente que por falta de los datos necesarios no ha podido hasta ahora establecerse en esta Ciudad la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por las mismas en 1.º de Abril del año de 1811. decretan: 1.º Por ahora, e' interim se establezca en Cadiz la contribucion extraordinaria decretada por las Cortes, se exigira en lugar de ella una directa y otra indirecta. 2.º La indirecta consistira en un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cadiz y la Isla de Leon sobre los avaluos de arancel; seis reales vellon en cada fanega de toda especie de semilla; seis reales vellon en arroba de aceite; diez y ocho reales vellon en barril de harina de trigo; diez reales vellon en barril de harina de maiz; doscientos cincuenta reales vellon en cada bota de vino de treinta arrobas; seis pesos fuertes en cada bota de vinagre; y un ocho por ciento en todos los articulos de comer, beber y arder que no van expresamente señalados. 3.º Por via de contribucion directa se exigira el trece por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones a cargo de los propietarios; y el siete por ciento sobre los inquilinos

perjuicio de que desde luego se exija lo que han  
ya ofrecido, con obligacion de estar á lo que re-  
suelva el Gobierno. 8.º La contribucion directa debe  
correr y entenderse establecida desde el dia de  
la publicacion del presente decreto. 9.º En el  
mismo dia que comienze á exigirse la indirecta,  
cesará el impuesto del seis por ciento en la ex-  
traccion de granos y harinas, autorizado inte-  
rinamente por las Cortes en L. de Marzo ulti-  
mo. 10.º Se llevará cuenta y razon separada  
de lo que produce mensualmente tanto la contri-  
bucion directa, como la indirecta. 11.º Aunque las  
Cortes están persuadidas de que la Regencia  
habrá tomado las disposiciones oportunas para  
la mejor recaudacion y para que se eviten frau-  
des, quieren que en atencion al aumento  
que en el dia deben tener los derechos de entra-  
da, cuide especialmente de que todos los em-  
pleados en su recaudacion cumplan con sus  
deberes, y que se establezca la intervencion, que  
se dá á las Juntas Provinciales por el artículo  
16. del Reglamento. 12.º Sin embargo de lle-

rase desde luego á efecto las referidas imposiciones,  
quieran las Cortes, que la Junta de Cádiz no omita  
medio, ni diligencia alguna para adquirir los da-  
tos necesarios, á fin de que con el debido conocimien-  
to pueda establecerse en esta Ciudad la contribu-  
cion extraordinaria de guerra, decretada por  
las mismas, debiendo adoptarse para la regula-  
cion del producto mercantil el seis por ciento  
de los capitales. Lo tendrá entendido la Regen-  
cia del Reyno para su cumplimiento, y lo ha-  
rá imprimir, publicar y circular.

José M. Gutiérrez  
de Serrano  
Vice-Presid.

José Ant. Navarrete  
Diput.º Secret.º

José de Loraquín  
Dip.º Secret.º

Dado en Cádiz á 10. de Abril de 1812.

Á la Regencia del Reyno.